

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2023

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-067/2023

PARTE ACTORA: ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA

PERSONAS DENUNCIADA: PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS y BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en los **expedientes CNHJ-GRO-067/2023**, motivo del recurso de queja presentado por **ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA**; mismo que fue interpuesto en la sede nacional de nuestro partido político el 13 de abril de 2023, en contra de **PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS y BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresoras de Nuestro Estatuto.

R E S U L T A N D O

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Que en fecha **13 de abril de 2023¹**, en la sede nacional de nuestro partido político, **ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA** presentó su queja en contra de **PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS y**

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ.

II. DE LA ADMISIÓN. Mediante acuerdo de **18 de abril**, esta CNHJ tuvo a bien admitir el recurso presentado por **ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA**, toda vez que el recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Asimismo, se ordenó emplazar a la parte denunciada con el escrito de queja y los anexos que se acompañaron, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

III. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. En fecha 25 de abril, **PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS** como parte denunciada, da contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra.

IV. DE LA VISTA. En fecha 02 de mayo se dictó y notificó Acuerdo de vista a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de éste órgano jurisdiccional, misma que fue desahogada por la parte actora el día 05 de mayo.

V. DEL EMPLAZAMIENTO. En fecha 11 de mayo se emitió Acuerdo de cuenta y emplazamiento por estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por el cual se ordenó notificar por estrados a **BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, tanto del acuerdo citado, como del de admisión del día 18 de abril de 2023, y se le corrió traslado con el escrito de queja.

VI. DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA. Esta CNHJ mediante **acuerdo de 08 de junio**, acordó la preclusión de los derechos a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento de **BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ** toda vez que no dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante estrados de este órgano jurisdiccional el día 11 de mayo.

Asimismo, se ordenó la celebración de la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto, por lo que se fijaron las 12:00 horas del 28 de junio para su celebración.

VII. DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA. De conformidad con el punto anterior, y toda vez que los equipos, así como los sistemas electrónicos no garantizaron las condiciones técnicas para celebrar las audiencias, se difirieron las mismas para celebrarse el día 13 de julio a las 12:00 horas.

Por lo que el día 13 de julio a las 12:00 horas, se celebraron las audiencias de conciliación, así como de desahogo de pruebas de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella; Se hace constar que únicamente compareció la parte actora.

VIII. ACUERDO DE PRÓRROGA. El 09 de agosto, esta Comisión emitió acuerdo de prórroga en la emisión de la resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución; 47, 49, 54 y 55 del Estatuto; 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento; 39, 40 y 41 de la Ley de Partidos, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

3. Marco Jurídico

Justicia intrapartidaria.

La jurisdicción, como potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que

regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley de Partidos se establece que, como parte de los órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un tribunal.

Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario.

4. DE LA PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, la queja de cuenta se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-067/2023**, cuya actora es **ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA**, ello por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

4.1. Oportunidad. En primer lugar, esta CNHJ determina que la queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de conductas de tracto sucesivo **cometida por un militante**, en principio, las mismas se realizan y actualizan cada día que transcurre, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentados los recursos de queja en forma oportuna.

Así entonces, los asuntos de cuenta se encuentran presentados en tiempo de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, **pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista**, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En este sentido, **debe hacerse énfasis en que lo actos denunciados son actos cometidos por militantes de Morena**, no por sus autoridades, lo que, conforme al criterio establecido en la sentencia del juicio SUP-JDC/162/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una denuncia que implica actos de militantes, el plazo para presentar la queja será de 3 años, y el diverso que invocan las denunciadas, será aplicable únicamente cuando se denuncien **actos de una autoridad del partido**.

De ahí que se estime deba tenerse por presentada en tiempo y forma la queja de mérito.

4.2. Forma. La queja fue presentada en la sede nacional de nuestro partido político el 13 de abril, por lo que cumplen con los requisitos previstos para su presentación.

4.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como persona afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados

consisten en lo siguiente:

- Las personas denunciadas, quienes ostentaron los cargos de Presidente y Secretaria de Derechos Humanos –ambos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero-, se han negado a entregar dos vehículos de la marca Nissan, propiedad del partido.

6. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS y BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, en su otra calidad de Presidente y Secretaria de Derechos Humanos, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero han sido omisos de entregar dos vehículos de la marca Nissan, propiedad del partido.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por la parte actora son infundados, pues de los medios de prueba no se acredita que la parte denunciada tuvieron bajo su resguardo los bienes muebles materia de la controversia.

7.1. JUSTIFICACIÓN.

Para comprobar la afirmación del que precede es necesario establecer las siguientes premisas.

7.1.1. Infracciones reprochadas.

La parte actora señala que la parte denunciada transgrede la Declaración de Principios de Morena relativas a “No robar, no mentir y no traicionar”, derivado de la omisión de entregar los siguientes vehículos:

Denunciado	Vehículo
Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	Camioneta Nissan, modelo 2016 doble cabina SE color blanco, placas , No. serie
Bernarda Leovigilda Chávez Hernández	Camioneta Nissan, modelo 2020, NP300 doble cabina 5 TM AC P SEG 6VEL color blanco, 4 puertas, placas , No. serie

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos

denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

7.1.2. Pruebas de la parte actora.

Para demostrar lo anterior, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios de conformidad con el artículo 52 del Reglamento, que estatuye la obligación de demostrar las cargas de sus pretensiones:

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la certificación de fecha 13 de octubre de 2022, expedida por la licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del INE.
- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuse de recibido original del oficio 2022/252, dirigido a la Mtra. Jaqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de INE de fecha 11 de noviembre de 2022.
- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuse de recibido original del oficio 2022-303 dirigido al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, quien funge como Secretario de Finanzas de CEN de Morena, de fecha 30 de noviembre de 2022.
- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada del acta de verificación de inventario de activos fijos del ejercicio 2022, celebrada el 14 de diciembre de 2022.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que beneficie a la parte actora y que relaciona con los hechos, así como con todo lo manifestado en la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en las constancias que integran este asunto y que beneficien al oferente.

Probanzas que pueden ser sujetas a valoración al encontrarse en el catálogo de evidencias que pueden ser aportadas por las partes, conforme al artículo 55 del Reglamento.

7.1.3. Pruebas de la parte denunciada.

- **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros**

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia del resguardo interno de activo físico a nombre del C. José Víctor Mundo Suárez de fecha 08 de junio de 2016.
- **LA DOCUMENTAL.** Consistente la copia de la carpeta de investigación emitida por la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Iztapalapa por robo con violencia de vehículo particular.
- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de la reclamación por robo total de fecha 28 de agosto de 2018 número .
- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada del acta de verificación de inventario de activos fijos del ejercicio 2022, celebrada el 14 de diciembre de 2022.
- **LA PRUEBA TÉCNICA.** consistente en la fotografía de las placas con nomenclatura de Servicio Particular.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que beneficie a la parte actora y que relaciona con los hechos, así como con todo lo manifestado en la contestación
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en las constancias que integran este asunto y que beneficien al oferente.

Probanzas que pueden ser sujetas a valoración al encontrarse en el catálogo de evidencias que pueden ser aportadas por las partes, conforme al artículo 55 del Reglamento.

- **Bernarda Leovigilda Chávez Hernández**

Mediante acuerdo de fecha 08 de junio, se tuvo por precluído el derecho de la denunciada a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

7.1.4. Análisis y valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de

los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.²

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar** se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.³

² Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

³ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluç, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.⁴

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁵ y jurisprudencial⁶ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.⁷

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

⁴ Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁵ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

⁶ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁷ Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas, la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

7.1.5. Objeción de las pruebas

Pablo Amílcar objeta las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en:

- El Acta Administrativa de entrega-recepción del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero de Morena, relativa al anexo 7, con numeral 4, Vehículos, donde se establece que se entregaron los vehículos asignados al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, sin detallarlos, y en el que se le consigna como resguardante de un vehículo que no se individualiza, únicamente señalando la negativa de entrega.
- El oficio 2022-2024, de fecha 30 de noviembre de 2022, al no mostrar fundamento o prueba para afirmar que el denunciado tiene en resguardo el vehículo descrito.

El análisis de dicho planteamiento corresponde al estudio de fondo de la presente resolución, en la cual se revisará si el material denunciado es o no suficiente para acreditar las faltas, para lo cual se valorará el material probatorio que integra el expediente.

7.1.6. Análisis de las pruebas de la parte actora.

En el caso concreto, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios de conformidad con el artículo 52 del Reglamento, que estatuye la obligación de demostrar las cargas de sus pretensiones.

Primero.- Por lo que hace a las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS ofrecidas en el escrito de queja de **Ana Lilia Botello Figueroa**, se les otorga, en principio un valor pleno pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

Segundo. - De la prueba PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se le otorga en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 inciso d), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 80, 81, 82 y 83 del Reglamento.

7.1.7. Análisis de las pruebas de la parte denunciada.

- **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros**

Primero.- Por lo que hace a las pruebas DOCUMENTALES PRIVADAS ofrecidas en el escrito de contestación de **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros**, se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

Segundo.- En cuanto a la prueba TÉCNICA, considerando su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-162/2020, sólo genera indicios y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 inciso c), así como el diverso 16 numeral 3 de la Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento.

Tercero.- De la prueba PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se le otorga en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los

artículos 14 numeral 1 inciso d), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 80, 81, 82 y 83 del Reglamento.

7.1.8. Análisis conjunto de las pruebas.

La controversia planteada por la parte actora versa respecto de la transgresión de diversas normas del Estatuto y del Reglamento por la parte denunciada al ser omisos en la entrega de dos vehículos propiedad de nuestro partido político.

En el caso, esta CNHJ estima que los agravios de la parte actora resultan **Infundados** de conformidad con lo siguiente:

En principio, esta Comisión Nacional procede a establecer las conductas y hechos imputados a la parte denunciada, los cuales, por las razones que se explicarán posteriormente, no se tienen por acreditadas:

En este sentido, la parte actora ofreció una serie de Documentales públicas consistentes en:

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la certificación de fecha 13 de octubre de 2023, expedida por la licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del INE.
- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuse de recibido original del oficio 2022/252, dirigido a la Mtra. Jaqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de INE de fecha 11 de noviembre de 2022.
- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuse de recibido original del oficio 2022-303 dirigido al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, quien funge como Secretario de Finanzas de CEN de Morena, de fecha 30 de noviembre de 2022.
- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia certificada del acta de verificación de inventario de activos fijos del ejercicio 2022, celebrada el 14 de diciembre de 2022.

Las que, si bien cuentan con un valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas por ser escritos originales y/o copias certificadas expedidas por funcionarios del INE y por órganos de Morena, lo cierto es que de las mismas no se desprende la existencia de un documento que pruebe que los denunciados firmaron, autorizaron o

expresaron su voluntad para tener bajo su resguardo los vehículos motivo de la Litis.

En este sentido, la actora únicamente aportó la copia certificada del acta de verificación de inventario de activos fijos del ejercicio de 2022, celebrada el 14 de diciembre de 2022 de la cual se puede observar la descripción del vehículo, la fecha, el monto, el resguardante y el motivo, es decir se encuentran los denunciados como resguardantes de dos vehículos, con motivo negativa de entrega como se muestra a continuación:

4.-Vehículos.-----
 Se entregan todos los vehículos asignados al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero; con excepción de los siguientes vehículos que en el motivo se describe la razón por los cuales no fueron entregados:-----

DESCRIPCION DEL BIEN	FECHA	MONTO	RESGUARDANTE	MOTIVO
CAMIONETA NUEVA NISSAN MODELO 2016 DOBLE CABINA SE TM AC SEG 6VEL COLOR BLANCO	07/06/2016	268,200.00	Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros	NEGATIVA DE ENTREGA

DESCRIPCION DEL BIEN	FECHA	MONTO	RESGUARDANTE	MOTIVO
CAMIONETA NUEVA NISSAN MODELO 2016 DOBLE CABINA SE TM AC SEG 6VEL COLOR BLANCO	07/06/2016	268,200.00	Luis Enrique Rios Saucedo	EQUIPO ROBADO
CAMIONETA NUEVA MARCA NISSAN MODELO 2020, NP300 DOBLE CAB S TM AC P SEG 6VEL, COLOR BLANCO, NO. DE SERIE 3N6AD33AXLK877183, PUERTAS 4, CAPACIDAD 5 PASAJEROS, MOTOR QR25394622H	29/12/2020	\$353,400.00	Bernarda Leovigilda Chávez Hernández	NEGATIVA DE ENTREGA
CAMIONETA NUEVA MARCA NISSAN MODELO 2020, NP300 DOBLE CAB S TM AC P SEG 6VEL, COLOR BLANCO, NO. DE SERIE 3N6AD33AXLK878737, PUERTAS 4, CAPACIDAD 5 PASAJEROS, MOTOR QR25393966H	29/12/2020	\$353,400.00	Bulmaro Muñoz Olmedo	EQUIPO ROBADO
CAMIONETA NUEVA MARCA NISSAN MODELO 2020, NP300 DOBLE CAB S TM AC P SEG 6VEL, COLOR BLANCO, NO. DE SERIE 3N6AD33ASLK876409, PUERTAS 4, CAPACIDAD 5 PASAJEROS, MOTOR QR25394504H	29/12/2020	\$353,400.00	Benjamin Reyes Hernandez	NEGATIVA DE ENTREGA

Asimismo, se hace constar en este acto que solo fueron proporcionados 4 facturas originales y una carta factura; de conformidad con el Anexo núm. 07.-----

Ahora bien, la actora de igual forma ofrece el acuse de recibido original del oficio 2022/252, dirigido a la Mtra. Jaqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de INE de fecha 11 de noviembre de 2022, de la que se acredita que se le convoca a la toma física del inventario del CEE de Morena en Guerrero, así como el acuse de recibido original del oficio 2022-303 dirigido al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, quien funge como Secretario de Finanzas de CEN de Morena, de fecha 30 de

noviembre de 2022, de los cuales únicamente se acredita que se le informó sobre la falta de cuatro vehículos propiedad del partido.

En este orden de ideas, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros en su escrito de queja objeta las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en el Acta Administrativa de entrega-recepción del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero de Morena, relativa al anexo 7, con numeral 4, Vehículos, donde se establece que se entregaron los vehículos asignados al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, sin detallarlos, y en el que se le consigna como resguardante de un vehículo que no se individualiza, únicamente señalando la negativa de entrega.

De igual forma objeta el oficio 2022-2024, de fecha 30 de noviembre de 2022, al no mostrar fundamento o prueba para afirmar que el denunciado tiene en resguardo el vehículo descrito.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros toda vez que la parte actora es omisa en aportar documento alguno en el cual se demuestre que efectivamente los denunciados son los resguardantes de los vehículos motivo de la Litis, es decir, documento, alguno en el que los denunciados hayan expresado su voluntad para tener a su resguardo los referidos vehículos.

Por otra parte, la actora refiere que les fueron solicitados en diversas ocasiones, sin que aporte prueba alguna en la que se compruebe que se les solicitó en algún momento la entrega de dichos bienes muebles.

Bajo este tenor se concluye que la parte actora no aporta elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve.

Lo anterior en el entendido de que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados corresponde a la parte actora en términos de lo previsto en el artículo 19 inciso g), 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra establecen:

Artículo 19 (...)

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar (...).

Resultando también aplicable la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que dispone que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente.

Conviene señalar que en el presente caso la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, en este caso, a consideración de este órgano jurisdiccional, la parte actora no aportó medios de prueba que al ser administrados pudieran generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, únicamente **se desprende la existencia de indicios que son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la parte denunciada**, conforme al contenido de la **Tesis XXXV/2007 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."**

Es por lo anterior que al no quedar plenamente acreditado que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Bernarda Leovigilda Chávez Hernández tienen bajo su resguardo los vehículos marca Nissan es que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **Infundados** los agravios de la Parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO